Exclusión sucesoria del cónyuge sobreviviente

Estudio comparado de Chile, España y Argentina

,

Autores

Paola Truffello García
ptruffello@bcn.cl

Pedro Guerra Araya
pguerra@bcn.cl

Nº SUP: 156296

Resumen

El análisis de la exclusión sucesoria del cónyuge sobreviviente en Chile, España y Argentina, con especial atención a causales referidas al abandono del causante, permite sostener que la principal diferencia identificada radica en el tratamiento de la separación de hecho. En Chile, esta no priva por sí sola al cónyuge sobreviviente de sus derechos hereditarios: la exclusión exige que se haya decretado judicialmente la separación y que el juez haya declarado que el cónyuge sobreviviente dio lugar a ella por su culpa. En España y Argentina, en cambio, la separación de hecho al momento del fallecimiento constituye una causa de exclusión (en España, al igual que la separación legal), sin exigirse una atribución de culpabilidad, aunque en Argentina la doctrina requiere que la separación sea definitiva. En ninguno de los tres países se exige un período mínimo de separación o de abandono previo al fallecimiento para que opere la exclusión.

La comparación muestra que la ruptura de la convivencia y las conductas sancionadas sucesoriamente constituyen fundamentos distintos de exclusión. En Chile, el abandono del cónyuge no está formulado como causal específica de indignidad o desheredamiento, aunque determinadas situaciones de falta de auxilio pueden resultar pertinentes. El hallazgo central es que los ordenamientos estudiados atribuyen diferentes efectos sucesorios al cese efectivo de la convivencia y a la culpa conyugal.

Introducción

A solicitud parlamentaria, el presente informe examina, tanto en Chile como en el derecho extranjero, las normas que regulan las causales de indignidad, desheredamiento y demás hipótesis de exclusión de la vocación sucesoria del cónyuge sobreviviente, en particular por incurrir este en alguna forma de abandono del cónyuge causante. Se trata, en ese orden, de identificar alguna causal de abandono cuyo efecto sea impedir que el cónyuge culpable del mismo adquiera derechos hereditarios en la sucesión de aquel que ha sido víctima de ese abandono.

La primera parte introduce el problema ofreciendo una aproximación a la noción de abandono a partir de las causales de divorcio que se contemplan en la Ley N°19.947 sobre Matrimonio Civil, para después indagar el estatuto del Acuerdo de Unión Civil y la aplicabilidad de las indignidades para suceder al conviviente civil sobreviviente. La segunda parte del informe revisa las disposiciones chilenas relativas a la privación de derechos hereditarios del cónyuge sobreviviente, relevando la noción de abandono como pieza fundamental. La tercera parte analiza la legislación de España y Argentina, países seleccionados por regular la materia en sus respectivos Códigos Civiles mediante soluciones que obedecen a modelos distintos al chileno. Para ello, se identifican los requisitos exigidos en cada legislación para la exclusión sucesoria del cónyuge sobreviviente.

Como fuentes de información se utilizó doctrina y legislación disponible en sitios oficiales.

El tema abordado y los contenidos del presente informe se encuentran delimitados por los parámetros propios de la Asesoría Técnica Parlamentaria, por el plazo de entrega convenido y por la información normativa y doctrinaria disponible. No constituye un documento académico y se enmarca en criterios de neutralidad, pertinencia, síntesis y oportunidad en su elaboración. Lo destacado y las traducciones son propias.

I. Noción de abandono y situación de los convivientes

1. Aproximación a la noción de abandono en la legislación chilena

El análisis de la legislación nacional y de los países estudiados, permite sostener que no existe en ellas una noción de “abandono” como causal de exclusión sucesoria del cónyuge sobreviviente. No obstante, es posible identificar algunos hallazgos que pueden llevar a una construcción teórica de la noción de abandono.

Por lo pronto, el Código Penal chileno contempla en su artículo 352 el abandono conyugal o de parientes como delito castigado con presidio mayor en grado mínimo, cuando de ese abandono se siguen lesiones graves o la muerte del abandonado. En materia civil no se encuentra una definición de esa figura, aunque sí existen algunas normas que contribuyen a su inteligencia.

En un sentido similar el artículo 271, N°2 del Código Civil dispone como causal de emancipación judicial (con el consecuente término de la patria potestad) el abandono del hijo por el padre o madre. Finalmente, la misma Ley N°14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias trata en su articulado en torno a la idea de abandono, pero no se acerca a definirlo y más bien dedica el articulado a regular aspectos procesales.

Como se observa, es en el ámbito de la legislación de familia donde el abandono ha tenido un desarrollo relevante. Por esta razón, la noción de abandono, si bien no está definida, se construye a partir del tratamiento que se le da en la Ley N°19.947 sobre matrimonio civil, como una forma de transgresión grave de los deberes del matrimonio y elevado, por ende, a causal de divorcio. De este modo, y para los efectos de este documento, es posible identificar en la doctrina una noción de abandono en el ámbito conyugal un sentido más estricto y limitado, como el incumplimiento del deber de cohabitación conyugal; y una noción más amplia que contempla una infracción de los deberes de auxilio y socorro mutuo entre los cónyuges, que podría darse dentro o fuera de la cohabitación. En ese sentido el trabajo de Céspedes (2024: 134) propone que del artículo 54, N°2 de la Ley N°19.947 se contemplan dos supuestos de la causal del divorcio: la transgresión de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad; y el abandono continuo o reiterado del hogar común. Para el autor esta segunda parte de la norma constituye una hipótesis autónoma que la misma ley caracteriza como una forma de transgresión grave de los deberes del matrimonio, que no se limita sólo a los deberes de convivencia, socorro y fidelidad, sino que se extiende a otros (Céspedes, 2024: 134 – 135).

> (...) el concepto jurídico de abandono no puede estar constituido por el mero alejamiento del hogar común, puesto que esta situación de hecho está cubierta bajo la cobertura legal del supuesto consistente en la “trasgresión de los deberes de convivencia”, que sólo autoriza al divorcio en caso de ser grave y reiterado. El abandono es algo más que la simple transgresión del deber de convivencia. (Céspedes, 2024: 135).

De esta manera, el abandono de hogar no implica sólo un alejamiento físico sino también el dejar al cónyuge e hijos en una situación de desamparo, es decir una infracción de los deberes de asistencia y socorro (Céspedes, 2024: 136).

2. Situación del conviviente civil y de hecho

Si bien el análisis que sigue en este documento está estructurado sobre los deberes que impone la institución del matrimonio, debe tenerse en cuenta que la legislación chilena contempla formas jurídicas de la familia que no pasan por esa institución, y en las que también pueden darse situaciones de abandono. De esta forma, el Acuerdo de Unión Civil, que regula la Ley N°20.830, incide en las cuestiones que aquí se plantean: genera, por una parte, obligaciones y derechos para los convivientes civiles; y por otra, produce efectos hereditarios, pues de acuerdo con el artículo 16 de la ley, cada conviviente civil será heredero intestado y legitimario del otro y concurrirá en la sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente.

Esta igualación en cuanto heredero abintestato y legitimario sitúa al conviviente civil en el mismo lugar que el cónyuge que sobrevive. Como señala Espada (2025: 142), el conviviente civil concurre en el primer orden de sucesión, junto a hijos y descendientes; y en el segundo orden es llamado junto a los ascendientes. Esta consideración puede ser problemática, entre otras cosas porque levanta dudas sobre la aplicación de las causales de indignidad que se encuentran en el Código Civil, ya que la Ley N°20.830 no lo contempla expresamente. Espada trata el problema sosteniendo que la declaración de indignidad sí se aplica al conviviente superviviente, pues estas causales de indignidad no derivan de la vigencia o no de un vínculo afectivo o de parentesco “sino del desarrollo de un determinado comportamiento que priva al asignatario del mérito para sucederle.” (Espada, 2025: 143). Por ello, cualquiera que incurra en

estas conductas que contempla la legislación civil puede ser declarado indigno, y no es necesario que la Ley N°20.830 lo disponga expresamente.

Tampoco existen causales de indignidad que sean específicas del cónyuge, como tampoco las hay para el conviviente civil sobreviviente. Señala Espada que

> "Lo único que existe es la mención al cónyuge del causante como un sujeto tan vinculado a él que si un asignatario —intestado o testado— atenta contra el honor, la vida o los bienes del cónyuge del causante, también va a poder ser declarado indigno de suceder al fallecido." (Espada, 2025: 143).

Finalmente, respecto del conviviente de hecho sobreviviente, es preciso recordar que Chile no cuenta con una regulación sistemática de las uniones de hecho. Si bien muchos de sus aspectos sí se encuentran amparados en normas específicas o en soluciones jurisprudenciales, no existe un estatuto de obligaciones personales ni sucesorio[1].

II. Regulación chilena

Para suceder por causa de muerte, la persona debe reunir capacidad y dignidad sucesoria respecto del causante (artículo 961, Código Civil[2]), esto es, contar con la aptitud legal y el mérito requeridos para adquirir la calidad de heredero o legatario. En este sentido, la capacidad se ha entendido en este ámbito como la habilitación legal para suceder, mientras que la dignidad se vincula con la lealtad y el comportamiento que el asignatario ha debido mantener hacia el causante durante su vida (Rodríguez, 2006). Como regla general, la ley presume que toda persona es capaz y digna para suceder, de modo que la incapacidad y la indignidad operan como situaciones excepcionales, y sobre la base de causales expresamente contempladas por el legislador.

El Código Civil chileno llama al cónyuge sobreviviente a la sucesión intestada (artículo 983) y, además, le reconoce la calidad de legitimario (artículo 1182 N°3). Con todo, el ordenamiento chileno contempla dos vías por las que el cónyuge sobreviviente puede verse privado de sus derechos hereditarios. Una vinculada a la existencia de una separación judicial que le sea imputable, por haber incurrido en determinadas causales; y otra fundada en las causales generales de indignidad para suceder y en el desheredamiento. A continuación, se examina cada una de estas vías.

1. Exclusión del cónyuge separado judicialmente por su culpa

La Ley N°19.947 de Matrimonio Civil (LMC) establece como regla general que la separación judicial no altera el derecho de los cónyuges a sucederse entre sí. La excepción es el cónyuge que dio lugar a la separación judicial por su culpa, respecto de quien el juez debe efectuar la declaración correspondiente en la sentencia (artículo 35, LMC). En concordancia, tanto en la sucesión intestada como respecto de la

[1] Para un estudio más completo sobre las uniones de hecho, véase BCN, 2024.

[2] Las referencias al Código Civil deben entenderse realizadas al artículo 2 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2000 del Ministerio de Justicia, que contiene su texto refundido, coordinado y sistematizado.

legítima, el Código Civil condiciona el derecho a suceder del cónyuge sobreviviente a no haber dado motivo, por su culpa, a una separación judicial. Así, el artículo 994 dispone:

> El cónyuge separado judicialmente, que hubiere dado motivo a la separación por su culpa, no tendrá parte alguna en la herencia abintestato de su cónyuge.

Por su parte, el artículo 1182, inciso final del Código excluye de la calidad de legitimario al cónyuge que por su culpa haya dado ocasión a la separación judicial.

La separación judicial[3] por culpa procede cuando media una falta imputable al otro cónyuge que constituya "una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común" (artículo 26, LMC)[4]. La ley contempla también la separación judicial por cese de la convivencia (artículo 27, LMC). Como el artículo 35 LMC limita la excepción al cónyuge culpable, la separación decretada por esta causal no conlleva, conforme al tenor de la norma, la pérdida de los derechos en la sucesión de su consorte.

2. Indignidad para suceder y desheredación del cónyuge sobreviviente

Con independencia de la separación judicial culposa, el cónyuge sobreviviente puede además verse privado de sus derechos hereditarios por indignidad o por desheredamiento, figuras que operan de manera distinta entre sí, y de acuerdo con las normas del Código Civil.

La indignidad para suceder, regulada en los artículos 968 y siguientes del Código Civil, obedece a un conjunto de conductas atribuibles al heredero. Esta no produce efecto alguno mientras no sea declarada en juicio y a petición de quien tenga interés en excluir al indigno (artículo 974, CC). Una vez declarada, opera tanto respecto de la sucesión testada como intestada.

El desheredamiento, por su parte, es una disposición testamentaria que priva a un legitimario del todo o parte de su legítima (artículo 1207). Debe fundarse en una causa legal expresada específicamente en el testamento y acreditada en juicio, sea en vida del testador o después de su muerte, por quienes tengan interés en el desheredamiento. La prueba no es necesaria si el desheredado no reclama su legítima dentro de los cuatro años siguientes a la apertura de la sucesión (artículo 1209 CC). Salvo limitación expresa del testador, sus efectos alcanzan no solo a la legítima, sino a todas las asignaciones por causa de muerte y a las donaciones hechas al desheredado (artículo 1210 CC).

Como resume la doctrina sobre las indignidades y el desheredamiento, "la indignidad es un desheredamiento legal: el desheredamiento una indignidad testamentaria", por la ejecución por parte de

---

[3] La referencia actual a la "separación judicial" en los artículos 994 y 1182 fue introducido por la Ley N° 19.947 de matrimonio civil, de 2004, que introdujo el divorcio vincular en el ordenamiento chileno. Con anterioridad a dicha ley, el Código Civil utilizada el término "divorcio" para lo que hoy se conoce como separación judicial, es decir, una separación que no disuelve el vínculo matrimonial. Por lo que entonces, la exclusión de la sucesión por culpa se refería al "cónyuge divorciado", en ese sentido no vincular (Pardo, 1999: 115). Según la normativa actual, el cónyuge divorciado deja de tener la calidad de cónyuge sobreviviente, quedando por tanto excluido por tal razón de la sucesión.

[4] Cabe tener presente que, la reanudación de la vida en común sólo será oponible a terceros cuando, a petición de ambos cónyuges, se revoque judicialmente la sentencia que la decretó en virtud del artículo 26, LMC, y se practique la subinscripción correspondiente en el Registro Civil.

un asignatario de actos que constituyen un grave atentado contra el causante o un desconocimiento de sus obligaciones hacia él (Meza Barros, 2008:24).

2.1. Causales de indignidad para suceder aplicables al cónyuge sobreviviente (artículo 968, N°1, 2, 4 y 5, y 969, CC)

- Haber cometido homicidio, femicidio, parricidio o infanticidio en la persona del difunto, o haber intervenido en el crimen por obra o consejo, o haberlo dejado perecer pudiendo salvarlo.
- Haber cometido atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, siempre que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.
- Haber obtenido, por fuerza o dolo, alguna disposición testamentaria del difunto, o haberle impedido testar.
- Haber detenido u ocultado dolosamente un testamento del difunto.
- No haber acusado a la justicia, siendo mayor de edad, el homicidio, femicidio, parricidio, infanticidio o cualquier otro delito que atente contra la vida del causante, tan pronto como le hubiere sido posible.

2.2. Causales de desheredamiento del cónyuge por testamento (artículo 1208 N°1, 2, 3 e inc. final, CC)

- Haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de sus ascendientes o descendientes. En la doctrina, Carmona Fontaine (2022:83) destaca que esta causal, al igual que las demás del artículo 1208, es taxativa y de interpretación estricta, sin admitir aplicación por analogía, criterio que ha sido confirmado por la Corte Suprema en diversos fallos[5].
- No haberle socorrido en el estado de demencia o destitución, pudiendo hacerlo.
- Haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar.

En suma, la exclusión de la sucesión del cónyuge sobreviviente por separación judicial culpable opera respecto de la sucesión intestada y de la legítima (artículos 994 y 1182, CC y artículo 35, LMC). La indignidad debe ser declarada judicialmente y afecta tanto a la sucesión testada como a la intestada (artículo 974, CC). Por último, el desheredamiento debe expresarse en el testamento, indicando la causa legal, que debe acreditarse judicialmente, y se extiende a todas las asignaciones y donaciones, salvo que el testador las limite (artículos 1209 y 1210, CC).

Finalmente, y en relación con las situaciones de abandono, como se han analizado en la primera parte de este documento, cabe señalar que además de una separación judicial por culpa fundada en el abandono (artículo 26 LMC), sólo en el listado de causales de desheredamiento es posible advertir una situación de abandono, esto es “No haberle socorrido en el estado de demencia o destitución, pudiendo hacerlo”. El resto de las causales de indignidad y de desheredamiento, si bien obedecen a conductas culpables por parte de uno de los cónyuges, no se sitúan en una hipótesis de abandono propiamente tal ni en los términos del Código Penal ni en los que la doctrina civil ha elaborado a partir de la causal del

[5] Corte Suprema "Jara con Becker" (2017, Rol N° 79.128-2016) y "Osorio con Osorio" (2018, Rol N° 33.859-2017). Carmona Fontaine, 2022:83.

artículo 54, N°2 de la LMC. Tampoco se exige un período mínimo de abandono o de separación previo al fallecimiento: la exclusión depende de la declaración judicial de culpa, no de la duración del cese de la convivencia (artículo 26, LMC).

III. Legislación comparada

Esta sección revisa las vías normativas por las que el cónyuge sobreviviente puede quedar privado de sus derechos hereditarios en España y Argentina. En ambos ordenamientos el cónyuge es heredero intestado y legitimario. En ambos, además, la supresión de la culpa en el régimen de separación y divorcio se proyectó en materia sucesoria: en España, mediante la Ley 15/2005 (Pérez Escolar, 2008: 188, 194-195), y en Argentina, mediante el Código Civil y Comercial de la Nación (Lloveras et al., s.f.: §1). En los dos casos se distinguen dos vías de exclusión. La primera vinculada a la ruptura de la convivencia conyugal y, la segunda fundada en conductas del cónyuge, a través de la indignidad para suceder y, en el caso español, también de la desheredación.

1. España

En el derecho español, el cónyuge sobreviviente o viudo es incluido entre los herederos forzosos o legitimarios, correspondiéndole una legítima que se materializa mediante un derecho de usufructo cuya cuantía varía según concurra con descendientes, ascendientes o sin ellos (artículos 807 y 834, Código Civil español, CCE).

El CCE contempla dos vías por las que el cónyuge sobreviviente puede verse privado de sus derechos hereditarios. La primera opera en función de la existencia de una separación, legal o de hecho, al momento del fallecimiento del causante, con independencia de la conducta de las partes; su configuración actual proviene fundamentalmente de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que equiparó ambos tipos de separación para estos efectos. La segunda comprende las causales de indignidad para suceder y de desheredación, que se fundan en conductas específicas atribuibles al cónyuge sobreviviente. A continuación, se examinan cada una de ellas.

1.1. Exclusión del cónyuge separado de la sucesión

El CCE condiciona los derechos legitimarios del cónyuge sobreviviente ("cónyuge viudo") a la inexistencia de una separación, legal o de hecho. Así, el artículo 834 reconoce al cónyuge viudo derecho al usufructo del tercio de la herencia cuando concurre con hijos o descendientes, siempre que, al morir su consorte, no se hallare separado de él legalmente o de hecho.

Tratándose de la separación legal, el cónyuge conserva sus derechos si entre ambos medió una reconciliación notificada al juzgado que conoció de la separación o al notario que otorgó la escritura pública de separación (artículo 835, CCE).

En la sucesión intestada, a falta de ascendientes y descendientes, y antes que los colaterales, sucede en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente. Sin embargo, este llamado no procede respecto

del cónyuge que estuviere separado legalmente o de hecho (artículos 944 y 945, CCE), produciéndose en consecuencia una exclusión por separación.

La separación de hecho como causa de exclusión de la capacidad del cónyuge viudo para adquirir la legítima o heredar en la sucesión intestada fue introducida por la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, que equiparó para estos efectos la separación legal y la de hecho. La doctrina explica que dicha introducción respondió al reconocimiento de un presupuesto convivencial de estos derechos: la desaparición de la comunidad de vida conyugal, o *affectio maritalis, conlleva* la desaparición del deber moral de asistencia que fundamenta tanto la legítima como el llamamiento intestado del cónyuge (Pérez Escolar, 2008: 188). En esta misma línea, la reforma suprimió los requisitos que hasta entonces exigía el artículo 945 CCE para que la separación operara como causa de exclusión de la sucesión intestada, a saber, el mutuo acuerdo entre los cónyuges y la constancia fehaciente de la separación. El legislador entendió que la sola existencia de una ruptura de la convivencia conyugal, con independencia de si fue provocada unilateralmente, resulta suficiente para dicho efecto (Pérez Escolar, 2008: 194-195).

No obstante, al no precisar la ley qué debe entenderse por separación de hecho a efectos del artículo 834 CCE, se planteó la interrogante sobre si, para que opere la exclusión, se requiere acuerdo o constancia de esta, o bien si basta el abandono unilateral, incluso el provocado por conducta imputable al propio causante (Gomá Lanzón, 2005). La conclusión de Gomá Lanzón (2005) —que la exclusión debe extenderse a cualquier supuesto de separación de hecho— se funda en la coherencia que debe guardar la norma sucesoria con el criterio general adoptado por la reforma: la eliminación de la culpabilidad como elemento relevante en materia de separación y divorcio. Esta eliminación de la culpabilidad se vincula, a su vez, con uno de los propósitos declarados en la Exposición de Motivos de la Ley 15/2005, conforme al cual la voluntad de poner fin al vínculo matrimonial no requiere ser justificada mediante la acreditación de una causa. Conforme a este planteamiento, exigir para la exclusión sucesoria que la separación de hecho conste por acuerdo o resulte imputable a alguna de las partes supondría reintroducir, en sede sucesoria, un criterio que la reforma descartó expresamente en sede matrimonial (Gomá Lanzón, 2005).

Cabe notar, adicionalmente, que la reforma del artículo 835 CCE ha sido señalada como una posible fuente de incoherencia respecto del fundamento convivencial recién incorporado al artículo 834 CCE. La razón es que la exigencia de notificar la reconciliación priva de eficacia a las reconciliaciones tácitas no comunicadas, aun cuando exista entre los cónyuges una convivencia real y prolongada (Pérez Escolar, 2008: 191-192). Este mecanismo de reconciliación, por lo demás, fue concebido para la separación legal. La doctrina ha notado que la ley no contempla expresamente una figura equivalente para neutralizar los efectos de la separación de hecho (Gomá Lanzón, 2005).

1.2. Indignidad para suceder y desheredación del cónyuge sobreviviente

Con independencia de la separación como causa de exclusión de la vocación sucesoria, el cónyuge sobreviviente puede además verse privado de sus derechos hereditarios por indignidad o por desheredación, figuras que operan de manera distinta entre sí.

Las causales de indignidad para suceder, establecidas en el artículo 756 del CCE, son aplicables tanto a la sucesión testada como a la intestada. La desheredación, en cambio, exige un acto expreso del testador, manifestado en el testamento con indicación de la causa legal invocada (artículo 849 CCE), y solo produce efectos en la sucesión testamentaria. Si el cónyuge desheredado niega la causa, su prueba corresponde a los herederos del testador (artículo 850, CCE).

a. Causales de indignidad para suceder aplicables al cónyuge sobreviviente (artículo 756, CCE)

- Haber sido condenado por sentencia firme por atentar contra la vida del causante, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o de sus descendientes o ascendientes. También haber sido condenado a pena grave por causarles lesiones o por ejercer habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar (N° 1).
- Haber sido condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes (N° 2).
- Haber sido condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares[6] respecto de la herencia de la persona agraviada (N° 2).
- Haber sido removido del ejercicio de la curatela del causante con discapacidad por causa que le sea imputable (N° 2, párr. tercero).
- Haber acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa (N° 3).
- No haber denunciado ante la justicia, siendo mayor de edad, la muerte violenta del testador dentro del plazo de un mes, cuando la justicia no hubiera actuado ya de oficio (N° 4).
- Haber obligado, con amenaza, fraude o violencia, al testador a hacer testamento o a cambiarlo (N° 5).
- Haber impedido, por iguales medios, a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantar, ocultar o alterar otro posterior (N° 6).
- En la sucesión de una persona con discapacidad, no haberle prestado las atenciones debidas en los términos de los artículos 142 y 146 del CCE (alimentos entre parientes) (N° 7).

b. Causales para desheredar al cónyuge por testamento (artículo 852 y 855 CCE)

El artículo 852 CCE reconoce como justas causas de desheredación las de indignidad del artículo 756, en los términos que determinan los artículos siguientes. Respecto del cónyuge, el artículo 855 remite a los números 2, 3, 5 y 6 del artículo 756 y agrega las siguientes causales específicas:

- Incumplimiento grave o reiterado de los deberes conyugales.
- Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme el artículo 170.
- Negar alimentos a los hijos o al otro cónyuge.

[6] Los delitos contra los derechos y deberes familiares se tipifican en el Capítulo III, del Título XII (delitos contra las relaciones familiares) del Libro II (delitos y sus penas), del Código Penal. Corresponden a: el quebrantamiento de los deberes de custodia y de la inducción de menores al abandono de domicilio; la sustracción de menores y; el abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

- Atentar contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.

En síntesis, en materia de abandono, el derecho español contempla dos vías. La primera es objetiva: la separación de hecho excluye al cónyuge de la legítima y de la sucesión intestada sin consideración a la culpa (artículos 834 y 945, CCE). La segunda se funda en la conducta del cónyuge sobreviviente. Comprende la desheredación por incumplimiento grave o reiterado de los deberes conyugales o por negación de alimentos (artículo 855, 1 y 3, CCE), y la indignidad por no prestar las atenciones debidas al causante con discapacidad (artículo 756 N° 7, CCE). En ningún caso la ley exige un período mínimo de separación o abandono previo al fallecimiento.

2. Argentina

En el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC), aprobado por la Ley N° 26.994 de 2014 y vigente desde el 01 de agosto de 2015, el cónyuge sobreviviente (o supérstite) es llamado tanto a la sucesión intestada (artículo 2424) como a la calidad de legitimario (artículos 2444 y 2445, CCyC).

El cónyuge sobreviviente puede verse privado de sus derechos hereditarios, por dos vías: la ruptura del vínculo o de la convivencia (artículo 2437, CCyC) y la indignidad para suceder (artículo 2281, CCyC).

2.1. Exclusión del cónyuge separado

El artículo 2437 del CCyC establece que el divorcio, la separación de hecho sin voluntad de unirse y la decisión judicial de cualquier tipo que implique el cese de la convivencia excluyen el derecho hereditario entre cónyuges. Esta disposición reemplazó el régimen del Código Civil derogado, que distinguía entre el divorcio, la separación personal y la separación de hecho, y que condicionaba la conservación de los derechos hereditarios a la atribución de culpabilidad entre los cónyuges (Lloveras et al., s.f.: §1).

El CCyC, al igual que el español, no considera la culpa como elemento relevante de la vocación hereditaria conyugal, lo que es coherente con la adopción del denominado "divorcio remedio". Según la doctrina, con ello se buscó favorecer una convivencia social más armoniosa y reducir la litigiosidad en torno a la disolución matrimonial y a la exclusión hereditaria del cónyuge (Lloveras et al., s.f.: §1). Para la exclusión basta la acreditación objetiva del cese de la convivencia sin voluntad de unirse (Lloveras et al., s.f.: §4).

La doctrina precisa que la separación de hecho debe ser definitiva y que no basta una ruptura transitoria de la convivencia. La prueba de esa circunstancia corresponde a quien pretende excluir al cónyuge sobreviviente (Lloveras et al., s.f.: §4-5). Asimismo, se señala que, al no constituir la convivencia un deber jurídico entre los cónyuges, sino un deber moral, la separación de hecho no se configura por el solo hecho de que los cónyuges no cohabiten físicamente, sino por la pérdida efectiva del proyecto de vida en común entre ellos (Lloveras et al., s.f.: §3).

2.2. Indignidad para suceder

El cónyuge sobreviviente puede verse privado también de sus derechos hereditarios por indignidad, institución regulada en el artículo 2281 del CCyC. El ordenamiento argentino suprimió el desheredamiento como institución separada, ampliando en su lugar las causales de indignidad para

cubrir situaciones que antes correspondían a aquella figura (Rolleri, 2015: §III). Esta decisión ha sido objeto de crítica doctrinal, en cuanto se sostiene que ambas instituciones cumplen funciones distintas: mientras la indignidad es una sanción legal que opera con independencia de la voluntad del causante, el desheredamiento permite a este último calificar anticipadamente, en su propio testamento, la conducta de su heredero forzoso (Rolleri, 2015: §III).

Entre las causales de indignidad del artículo 2281 CCyC aplicables al cónyuge sobreviviente se cuentan las siguientes:

- Haber sido autor, cómplice o partícipe de un delito doloso contra la persona, el honor, la integridad sexual, la libertad o la propiedad del causante, o de sus descendientes, ascendientes, conviviente o hermanos (letra a).
- Haber incurrido en maltrato grave contra el causante, u ofensa grave a su memoria (letra b).
- Haber acusado o denunciado al causante por un delito penado con prisión o reclusión, salvo que la víctima del delito denunciado fuera el acusador, su conviviente, descendiente, ascendiente o hermano, o que hubiere actuado en cumplimiento de un deber legal (letra c).
- Haber omitido la denuncia de la muerte dolosa del causante dentro de un mes, salvo que la justicia ya hubiere actuado de oficio o por otra denuncia (letra d).
- No haber suministrado al causante los alimentos debidos, o no haberlo recogido en un establecimiento adecuado si no podía valerse por sí mismo (letra e).
- Haber inducido o coartado la voluntad del causante para que otorgue testamento o deje de hacerlo, o lo modifique, así como haber falsificado, alterado, sustraído, ocultado o sustituido el testamento (letra h).
- Haber incurrido en alguna de las causales de revocación de donaciones por ingratitud, que comprenden el atentado contra la vida o la persona del donante, la injuria grave, la injusta privación de sus bienes y la negación de alimentos (letra i).

En todos los supuestos enunciados, basta la prueba de que al indigno le es imputable el hecho lesivo, sin necesidad de condena penal (artículo 2281, inciso final, CCyC).

En materia de abandono, el CCyC contempla también dos vías. La primera es la separación de hecho sin voluntad de unirse, que excluye el derecho hereditario entre cónyuges sin atender a quién originó la ruptura (artículo 2437, CCyC; Lloveras et al., s.f.: §1). La segunda es la indignidad del cónyuge que no prestó alimentos al causante o no lo acogió en un establecimiento adecuado cuando no podía valerse por sí mismo (artículo 2281, CCyC). La ley no fija un plazo mínimo de separación previo al fallecimiento, aunque la doctrina exige que sea definitiva y que suponga la pérdida del proyecto de vida en común (Lloveras et al., s.f.: §3-5).

Referencias

Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) (2024). Las uniones de hecho en la legislación nacional y extranjera: aspectos teóricos y estudio de casos [Elaborado por Pedro Guerra]. Disponible en: https://bcn.cl/JYp9DI (septiembre, 2026).

Céspedes, C. (2024). El divorcio por abandono de hogar ante la jurisprudencia. Estado actual y propuesta de solución. En: Francisca Barrientos Camus, (Dir.). *Estudios de Derecho de Familia VII, Actas de las Séptimas Jornadas Nacionales:* Santiago: Thomson Reuters, pp. 129 – 140.

Carmona Fontaine, L. (2022). "El desheredamiento, indignidades para suceder y libertad de testar. Comentario a 'Gallo con Prosser', SCS Rol N° 33.668-2019". En: Sentencias Destacadas 2021, Santiago: Libertad y Desarrollo, pp. 71-101. Disponible en: https://c.bcn.cl/Tkosc5 (septiembre, 2026).

Espada Mallorquín, S. (2025). Los derechos sucesorios de los convivientes civiles. *Pro Jure Revista De Derecho - Pontificia Universidad Católica De Valparaíso*, 64: pp. 137 – 169. Disponible en: https://c.bcn.cl/voJiMf (septiembre, 2026).

Gomá Lanzón, I. (2005). Un cambio anunciado y nuevos problemas: divorcio express y cónyuge viudo. *El Notario del Siglo XXI,* N°3 (septiembre-octubre 2005), Colegio Notarial de Madrid. Disponible en: https://c.bcn.cl/5RMf98 (septiembre, 2026).

Lloveras, N.; Faraoni, F. E.; Durán, V.; Arnaudo, D.; Rossi, J.; Scocozza, R.; Ríos, J. P. (s.f.). La separación de hecho como causal de exclusión de la vocación hereditaria conyugal. Universidad Nacional de Córdoba, Repositorio Digital Universitario. Disponible en: https://c.bcn.cl/H6xyrO (septiembre, 2026).

Meza Barros, Ramón (2008). *Manual de la Sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos,* 9° edición. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Pardo Gutiérrez, I. (1999). La reforma del Derecho Sucesorio por la Ley 19.585. *Pro Jure Revista De Derecho. Pontificia Universidad Católica De Valparaíso, (*20): pp.111-121. Disponible en: https://c.bcn.cl/qFZ1VP (septiembre, 2026).

Pérez Escolar, M. (2008). Incidencia de la Ley 15/2005, de 8 de julio, en los derechos sucesorios del cónyuge sobreviviente. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, N°17: pp.177-199. Disponible en: https://c.bcn.cl/pGElvK (septiembre, 2026).

Rodríguez Grez, Pablo (2006). *Instituciones de derecho Sucesorio*. Volumen 1, tercera edición. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Rolleri, G. G. (2015). La exclusión hereditaria en el nuevo Código Civil: fortalecimiento de la indignidad y supresión de la desheredación. *Derecho de Familia y de las Personas*, 2015: pp. 105-112. Disponible en: https://c.bcn.cl/hbVGwT (septiembre, 2026).

Referencias legales

Argentina

Código Civil y Comercial de la Nación. Disponible en https://c.bcn.cl/RfiOYu (septiembre, 2026).

Chile

Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil. Disponible en: https://bcn.cl/2eqfk (septiembre, 2026).

Ley N°19.947, de 2004, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil. Disponible en: https://bcn.cl/25o5z (septiembre, 2026).

Ley N°20.830 que crea el acuerdo de unión civil. Disponible en: https://bcn.cl/2ep8c (septiembre, 2026).

España

Código Civil: Disponible en: https://c.bcn.cl/yVnWso (septiembre, 2026).

Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. BOE-A-2005-11864. Disponible en: https://c.bcn.cl/ERqKgt (septiembre, 2026).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)